

Decisión No. 102
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
DANIEL DILLON,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 614.

Opinión dictada el día 3 de octubre de 1928

Abogados:

Por México, *Enrique Munguía, Jr.*

Por los Estados Unidos, *Stanley H. Udy.*

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre del ciudadano americano Daniel Dillon, daños por la suma de \$15,0000.00 dólares, por arresto ilegal, según se alega, por un período de quince días aproximadamente, en junio de 1916, y por mal trato durante ese período.

En el Verano de 1915, el reclamante había dirigido en Washington, D. C., la publicidad por la prensa del Gobierno de Carranza, y a fines de 1915 fué a Veracruz y después a la Ciudad de México como empleado del Gobierno Mexicano. Durante varios meses desempeñó en la Ciudad de México el puesto de censor de cablegramas de prensa, pero posteriormente, en la Primavera de 1916, terminaron sus relaciones con el Gobierno Mexicano, y entonces aceptó el puesto de representante de la Internacional News Service en la Ciudad de México.

A principios de junio de 1916 el reclamante fué arrestado por dos oficiales federales mexicanos, habiendo sido llevado a la Secretaría de Gobernación e internado en un pabellón pequeño contiguo al patio posterior del edificio principal. Después de unos tres días de haber estado detenido allí, fué trasladado a la Penitenciaría, que se encuentra en los suburbios de la Ciudad de México, en donde dice que fué puesto en una pequeña celda que tenía escasa luz y mala ventilación, el piso sucio y la instalación sanitaria descompuesta desde hacía tiempo. Después de haber estado recluído unos doce días en esa

celda, fué llevado a un pequeño cuarto en el piso superior del Palacio Municipal, y al día siguiente fué entregado al señor John L. Rogers, quien desempeñaba el cargo de Representante Especial de los Estados Unidos de América, saliendo inmediatamente después de la Ciudad de México.

De acuerdo con el *affidávit* del reclamante, sobre el cual no se presentaron pruebas en contrario, es de presumirse que durante todo el tiempo de su detención estuvo incomunicado, esto es, sin que se le permitiera comunicarse con persona alguna, y que no se le informó acerca del objeto de su arresto y detención. Alega además, que no tenía cama ni ropa para la misma, que la alimentación que se le proporcionaba era mala e insuficiente.

Parece, según el expediente, que el objeto del arresto del reclamante fué que el Gobierno Mexicano trataba de expulsarlo de México.

En los escritos fundamentales presentados por el abogado de los Estados Unidos de América se objetó el derecho de los Estados Unidos Mexicanos para expulsar al reclamante sin informarlo a él o a su Gobierno acerca de las razones por las cuales se le iba a expulsar. Sin embargo, como durante la audiencia del caso no fué tocada por dicho abogado esta parte de los escritos fundamentales, la Comisión interpreta tal cosa en el sentido de que la reclamación se funda ahora solamente en el alegado mal trato al reclamante en conexión con su arresto y detención.

Con respecto al mal trato, la Comisión sostiene que no hay pruebas suficientes para demostrar que los cuartos en los cuales estuvo detenido el reclamante estaban por abajo de las normas requeridas por el Derecho Internacional. De igual manera, son muy escasas las pruebas relativas a los alimentos que se le sirvieron y a la falta de cama y ropa para la misma. Sin embargo, en opinión de la Comisión, el hecho de haber estado detenido el reclamante por largo tiempo, y el de haber estado incomunicado y sin información acerca del objeto de su detención, constituyen un mal trato y un padecimiento no justificados por el objeto del arresto, a tal grado que hacen responsables a los Estados Unidos Mexicanos conforme al Derecho Internacional. Estima que la suma por la cual debe fallarse puede justamente fijarse en \$2,500.00 dólares, sin intereses.

COMISIONADO NIELSEN

Concurro con la opinión del Comisionado Presidente, pero deseo hacer ciertas observaciones explicativas.

Los Estados Unidos no niegan el derecho soberano de expulsión. Se presenta queja en contra de los métodos usados en conexión con la expulsión. Esta parece ser, en todo caso, la esencia de la argumentación oral presentada en nombre de los Estados Unidos. Es evidente que los Abogados de ambas partes basaron su proceder sobre la teoría de que las autoridades mexicanas pueden haber tenido en la mente la idea de expulsión, a pesar de que el reclamante estuvo detenido en México como por 15 o 20 días, y después, según aparece, dejó el país, sin haber sido expulsado por la fuerza.

Concedido el derecho soberano de aplicar la medida rigurosa de la expulsión, puede considerarse, por una parte, que, en realidad, una queja en contra del maltrato en un caso particular, es cuestión por completo distinta de la expulsión. Si en el presente caso se toma este punto de vista, nos queda un caso de prisión en conexión con el cual no se dió a conocer al reclamante cargo alguno, ni se le dió oportunidad alguna de defenderse, obrando en el expediente alegaciones juradas y no deshechas relativas a maltrato durante un período considerable de encarcelamiento. Por otra parte, parece que en un caso que entraña una queja de trato arbitrario y malo con referencia a una expulsión, el hecho de que un Gobierno invoque la medida de la expulsión, es algo que puede tomarse en cuenta al calcular la naturaleza del maltrato. Puede no haber regla alguna de derecho Internacional ni práctica alguna con respecto a los métodos precisos y apropiados para expulsar a un extranjero, tales como los que han sugerido algunos tratadistas, y que son, conducir al individuo a una frontera internacional o entregarlo a los representantes de su gobierno; pero cuando se recurre a fuerza innecesaria o a cualquiera otro trato impropio, puede haber fundamento para un cargo como el que se hace en el presente caso, tomándose en cuenta la manera en que se haya efectuado la expulsión.

Si se consideran las dificultades que frecuentemente se presentan a la Comisión al tratar la materia de pruebas, puede decirse que el presente caso es interesante y particularmente ilustrativo. En el Alegato Mexicano se pretende destruir el valor probatorio del affidavit del reclamante, debido, primero, a que se dice que hizo declaraciones exageradas y falsas y, segundo, a que su prueba es una declaración sin fuerza, ya que no está corroborada por las declaraciones de otras personas. El primer cargo fué retirado en la argumentación oral, en la que se dijo que había estado basado sobre una copia infiel de una comunicación anexa a la Contestación Mexicana, y que los documentos auténticos habían demostrado que el reclamante no sólo no había exagerado sino que, contrariamente, había calculado en menos el término de su prisión. Por otra parte, el Abogado por los Estados Unidos se refirió a la declaración asentada en el alegato mexicano de que "Las Comisiones Arbitrales rehusan, con visible prudencia, oír al reclamante cuando él solo habla, o tomar sus declaraciones de una manera literal". (p. 14). Y arguyó que, sea lo que sea con respecto al carácter poco satisfactorio del expediente, sólo un affidavit del reclamante podía presentarse en este caso en apoyo de las contenciones, ya que toda la información relativa al trato dado a Dillon estaba en poder del Gobierno Mexicano, y ya que los Estados Unidos estaban imposibilitados para presentar otras pruebas, en vista de que se había incomunicado al reclamante durante su prisión. Sin embargo, puede observarse con respecto a este argumento, que es indudablemente de mucha fuerza, que los Estados Unidos pudieron haber presentado anexas al Memorial o a la Réplica pruebas convincentes relativas al punto importantísimo de la duración de la prisión del reclamante. Las copias de telegramas que fueron presentadas en la audiencia proporcionaron no sólo prueba confirmando las declaraciones

hechas por el reclamante en su affidavit, sino también prueba de que éste, en lugar de exagerar, calculó en menos el período de su prisión.

En mi opinión, un tribunal arbitral no puede rehusarse a considerar las declaraciones juradas de un reclamante, aún en el caso de que las contenciones estén fundadas exclusivamente sobre su propio testimonio. El tribunal debe dar a tal testimonio su propio valor, ya sea en favor o en contra de tales contenciones. Obrando con propiedad, no puede dejarse de considerar el testimonio no tachado de una persona, que puede ser la mejor informada con respecto a transacciones o sucesos que se están considerando, basándose en que tal persona está interesada en el caso. Ningún principio de Derecho Internacional o interno sancionaría tal falta arbitraria de consideración de pruebas.

Me parece que, cualquiera cosa que se piense con respecto a la conveniencia o a la necesidad de tener un testimonio que corrobore el de un reclamante, no puede considerarse legalmente que una declaración carezca de fuerza sólo porque no vaya acompañada de otras declaraciones. Las declaraciones de los reclamantes pueden tacharse por medio de información que demuestre que son inexactas, y pueden ser corroboradas por declaraciones que demuestren que son exactas. Las pruebas presentadas por una parte en un litigio pueden ser reforzadas por las presunciones legales que surjan de la falta de presentación de información que esté exclusivamente en poder de otra parte, y me parece que un tribunal internacional está justificado para aplicar en un caso apropiado este principio bien conocido de derecho interno. Pocas reglas concisas de la ley adjetiva se han desarrollado en la práctica internacional; pero es propio que un tribunal internacional dé efecto a ciertos principios elementales aplicados por los tribunales locales.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos pagarán a los Estados Unidos de América, en nombre de Daniel Dillon, \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS DOLARES), sin intereses.

Dada en México, D. F., el día 3 de octubre de 1928.

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)